



## **EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

**DECRETA:**

**LA SIGUIENTE:**

# **LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS Y SERVICIOS DEL ESTADO BARINAS A SUS MUNICIPIOS Y DEMÁS COMUNIDADES ORGANIZADAS**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º**

La iniciativa en la transferencia de competencias y servicios que presta el Poder Público Estatal, a que se refiere el artículo 4º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público corresponde tanto a los Alcaldes y Alcaldesas, como al Ejecutivo Estatal Y demás comunidades organizadas.



## **Parágrafo Único**

Se entiende por competencia de los Estados, las concurrentes, es decir aquellas en las cuales se requiere de una ley de base dictada por el Poder Público Nacional, para su posterior desarrollo Y los servicios, como la organización comprehensiva del personal, bienes y de los recursos financieros que los órganos del Poder Estatal destinan para gestionar las materias que los Municipios o comunidades organizadas, asuman de conformidad con los procedimientos establecidos en presente ley.

## **Artículo 2º**

Cuando la iniciativa en los procesos de transferencia sea asumida por el Alcalde o Alcaldesa, ésta deberá ejercerse mediante la elaboración y presentación de una solicitud suficientemente motivada y documentada conforme a las previsiones del artículo 6º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia del Poder Público.

## **Artículo 3º**

Cuando la iniciativa para la transferencia la asuma el Ejecutivo Estatal, ésta deberá ejercerse mediante la elaboración y presentación al Consejo Legislativo de una solicitud en la cual se especifique, como mínimo:

- A) Las disposiciones constitucionales y legales que justifiquen cada transferencia, así como la identificación de las competencias o servicios afectados y la organización de la Administración Pública Estatal a los que estos están adscritos o que sea responsable de los mismos.
- B) La especificación de los órganos y unidades, así como en su caso, de las entidades descentralizadas y establecimientos objeto de transferencia.
- C) La relación detallada del personal objeto de transferencia, con indicación de su categoría, condiciones de empleo y retribución y situación administrativa.
- D) El inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles, así como de los restantes derechos y obligaciones, objeto de transferencia.



E) La valoración definitiva o en su defecto provisional del costo del servicio o los servicios a transferir.

F) El inventario de la documentación administrativa relativa al servicio objeto de transferencia.

#### **Artículo 4º**

Las solicitudes de transferencia que formule el Ejecutivo Estadal, deberán basarse en un estudio previo de su procedencia y justificación que debe someterse a la consideración del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Publicas.

## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE SERVICIOS**

#### **Artículo 5º**

Cuando la iniciativa de la transferencia provenga del Alcalde o Alcaldesa del Municipio, este presentará las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de esta Ley, al Concejo Municipal respectivo, y posteriormente, lo hará ante el Consejo Estadal de Planificación y coordinación de Políticas Publicas.

#### **Artículo 6º**

Presentada la solicitud de transferencia al Ejecutivo Estadal, el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Publicas, iniciará un proceso de negociación y acuerdo sobre ésta, en el seno de sus comisiones de conformidad con la Ley que los regula, la cual deberá realizarse en un lapso de noventa (90) días, lapso dentro del cual deberá elaborarse el Programa de Transferencia el cual, además de lo establecido en el artículo 3º de esta Ley, deberá contener los siguientes aspectos:



- A) La determinación de las funciones y competencias, que corresponden al Estado, incluidas las de supervisión, inspección y control, quedan reservados a la Administración Pública Estatal.
- B) La determinación de la capacidad económica y administrativa del Municipio para la asunción de las competencias y servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165 Constitucional.
- C) El cronograma detallado del proceso de la transferencia de la competencia o los servicios señalados.

### **Artículo 7º**

Logrado el acuerdo sobre el Programa de Transferencia, el Ejecutivo Estatal deberá someterlo a la consideración del Consejo Legislativo del Estado Barinas o en su defecto de la Comisión Delegada, para su respectiva aprobación.

### **Artículo 8º**

Aprobado el Programa de Transferencia por el Consejo Legislativo del estado Barinas o la Comisión Delegada, las partes procederán a elaborar el Convenio de Transferencia. El Convenio deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:

- A) Objeto del convenio, alcance y cronograma de la transferencia.
- B) La delimitación de competencias entre el Poder Estatal y el Municipio correspondiente, en la materia de que se trate.
- C) Normas que definan la supervisión técnica, asesoría, administración de la gestión, participación de la comunidad, así como la evaluación y control de la competencia y servicio a transferir.
- D) Los aspectos referidos al personal que se transfiere, su gestión futura y la política de personal, las condiciones laborales, el tratamiento de las prestaciones sociales, sus intereses y su valor, así como lo relativo al entrenamiento del personal.
- E) Los bienes adscritos a los servicios transferidos, señalando la forma en que se realizará la transferencia de estos y su inventario.



F) Los recursos financieros, indicando el régimen presupuestario que se adoptará y la manera en que se considerarán los recursos internacionales si los hubiese; el tratamiento de las obligaciones contraídas con terceros y la revisión periódica de los procedimientos de asignación de recursos.

G) Los aspectos relativos a la coordinación y cooperación en la prestación de los servicios, indicando la coordinación y cooperación con los Consejos comunales, en el suministro de información, y la compatibilización de planes.

H) El establecimiento de Comisiones de seguimiento de las transferencias, constituidas entre el Ejecutivo Estadal y el Municipal, o las comunidades organizadas, para la supervisión del cronograma acordado, así como de la aclaratoria de dudas y controversias que pudieran presentarse en la ejecución del Programa de Transferencia y el cumplimiento de los convenios y de cualesquiera otros que se firmen con relación a las competencias y servicios transferidos.

I) Las disposiciones finales necesarias referidas a los diferentes anexos al convenio, a su modificación, su revisión y al domicilio de este.

### **Artículo 9º**

Cuando la iniciativa de la transferencia del servicio provenga del Ejecutivo Estadal, éste debe, con posterioridad a la deliberación del Consejo Estadal para la Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, iniciar un proceso de negociación y acuerdo con el Gobierno del respectivo Municipio, o con los representantes legales de las comunidades organizadas respectivamente, en el seno de los grupos de trabajo designado para tal fin, el cual deberá realizarse en un lapso de noventa (90) días, lapso dentro del cual deberá elaborarse el Programa de Transferencia el cual contendrá los elementos establecidos en los artículos 3 y 6 de esta Ley.

### **Artículo 10º**

Al establecerse un acuerdo sobre el Programa de Transferencia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. El convenio a suscribirse deberá ajustarse al contenido mínimo señalado en el artículo 8 de esta Ley.



### **Capítulo III.**

## **De la Incidencia de la Transferencia en los Asuntos Administrativos**

### **Artículo 11º**

Suscrito el Convenio de Transferencia, el Municipio o comunidad organizada que asuma el servicio, conocerá de los procedimientos administrativos que cursen por ante el ente transferente. No obstante, los recursos administrativos que puedan formularse contra las decisiones ya adoptadas por los órganos de la Administración Pública Estatal se tramitarán y resolverán por éstos.

Las consecuencias económicas que se deriven de las decisiones definitivas adoptadas por el Municipio o comunidad organizada que asuma el servicio, quedarán a cargo de éste.

### **Artículo 12º**

La entrega de toda clase de bienes, derechos y obligaciones como consecuencia de decisiones de transferencia deberá formalizarse en acta levantada al efecto, en la que quede constancia de la recepción por el Municipio, de todos y cada uno de los que efectivamente se entreguen, con indicación de su régimen jurídico.

### **Artículo 13º**

En las transferencias se determinarán con precisión, las concesiones y los contratos administrativos con terceros beneficiarios afectados por las mismas.

El Municipio o comunidades organizadas, beneficiario de la transferencia quedará automáticamente subrogado en los derechos y los deberes de la Administración Pública Estatal a la fecha de entrada en vigor de la transferencia. En el convenio respectivo, sin embargo, podrán establecerse que las obligaciones con terceros, derivadas de ejercicios anteriores a la fecha de la transferencia del servicio, sean asumidas por el Estado Barinas.



## **Capítulo IV.**

### **De la Incidencia de la Transferencia en el Régimen del Personal**

#### **Artículo 14º**

El personal será transferido en las mismas condiciones laborales existentes para el momento de la transferencia. En consecuencia, en el Convenio de Transferencia deberá garantizarse el personal del servicio transferido, la remuneración y demás derechos reconocidos en las leyes, contratos, convenios y acuerdos que para el momento de la transferencia se hayan celebrado con el órgano Estadal correspondiente.

#### **Artículo 15º**

El Municipio o comunidad organizada, beneficiario de la transferencia quedará automáticamente subrogado, en la fecha en que ésta entre en vigor, en los derechos y las obligaciones de la Administración Pública Estadal, por razón de la relación de empleo con todos y cada uno de los miembros del personal transferido, a menos que las partes acuerden otra forma de cancelar los derechos y obligaciones con los trabajadores, anteriores a la transferencia del servicio.

## **Capítulo V.**

### **Del Régimen de la Transferencia de los Recursos Financieros**

#### **Artículo 16º**

El Ejecutivo Estadal, deberá contribuir con el financiamiento de los servicios transferidos, mediante la asignación anual de recursos presupuestarios a los Municipios, que se calcularán tomando como base inicial, el monto de los recursos



Destinados a financiar el costo real del servicio transferido y la competencia contenido en la Ley de Presupuesto vigente para el momento de la transferencia.

### **Artículo 17°**

A los efectos de calcular el monto de los recursos presupuestarios a ser transferidos a los Municipios, o comunidades organizadas, conforme al artículo anterior, el costo real del servicio respectivo se determinará sumando:

A) El costo directo, que es la suma de los gastos de personal y de funcionamiento directamente vinculados a la prestación del servicio de que se trate en el Municipio o comunidad organizada respectiva, a las tareas que deben desarrollarse para la producción del mismo.

B) El costo indirecto, que es la suma de los gastos de personal y de funcionamiento necesarios para realizar las funciones de apoyo, dirección y coordinación del servicio de que se trate en el Municipio o comunidad organizada respectiva, y que corresponda tanto a la unidad tomada como referencia como a aquellas otras que colateralmente intervengan en la producción del servicio.

C) El gasto de inversión, compuesto únicamente por los correspondientes a las acciones de conservación, mejora y sustitución de capital fijo destinado a la prestación del servicio de que se trate en el Estado respectivo y, por tanto, exclusivamente los necesarios para mantener el nivel de funcionamiento del servicio.

## **Capítulo VI**

### **De la Transferencia de Competencias**

### **Artículo 18°**

Una vez que los Municipios, asuman las competencias allí establecidas mediante Ordenanza dictada por el Concejo Municipal respectivo, puede iniciarse el proceso para obtener la transferencia de los recursos, bienes y personal que los órganos del Poder Estatal, destinaran a la gestión de la competencia, antes de que fuera asumida por el Municipio de que se trate. Cuando se trate de Comunidades Organizadas, se aplicara lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.



### **Artículo 19°**

Cuando la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal correspondiente no establezca un mecanismo específico de transferencia del personal, bienes y recursos del Estado a el Municipio respectivo, podrá iniciarse un proceso de negociación a través de los Comités de Trabajo establecidos en el Capítulo III, artículos 11 al 13 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, contenido en el Decreto N° 3304 del 12 de agosto de 1993, el cual debe estar concluido en un lapso de sesenta (60) días.

### **Artículo 20°**

Una vez que las partes lleguen a un acuerdo en el respectivo Comité de Trabajo se debe suscribir un convenio conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento N° 3 de la Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

La entrega de toda clase de bienes, derechos y obligaciones como consecuencia de la transferencia de la Competencia deberá formalizarse en acta levantada al efecto, en la que quede constancia de la recepción por el Municipio de todos y cada uno de los que efectivamente se entreguen. El acta debe incluirse como anexo al convenio.

## **Capítulo VII De los Acuerdos Previos a la Transferencia de Servicios y de la Cogestión Previa de los Servicios Susceptibles de Transferencia**

### **Artículo 21°**

Antes de la presentación de las solicitudes de transferencia conforme a las previsiones de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, tanto los Alcaldes como el Ejecutivo Estadal, podrán, en ejercicio del derecho de iniciativa que les corresponde, manifestar a su contraparte su disposición a celebrar un Acuerdo previo a la transferencia y a la ejecución de un periodo previo de cogestión del servicio o de los servicios de que se trate.



### **Artículo 22°**

El Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, será competencia celebrada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, el titular de la competencia a transferir y el Alcalde o Alcaldesa respectiva, en un lapso no mayor de un mes.

Cuando la iniciativa provenga del Ejecutivo Estadal, antes de la firma del Acuerdo, esta deberá ser sometida a la consideración del Consejo estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

### **Artículo 23°**

El Acuerdo previo a la transferencia deberá como mínimo, contener los términos, las condiciones y el alcance de la participación del Municipio respectivo, en la gestión del servicio de que se trate, incluida la participación económica financiera.

### **Artículo 24°**

El Consejo estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, sin menoscabo con lo establecido en la ley que los regula tendrá las siguientes atribuciones:

A) Realizar los estudios necesarios para formular el Proyecto del Programa de Transferencia del servicio en los aspectos organizativos, financieros, funcionales, de infraestructura, de personal y del cronograma de la transferencia, asimismo como del Proyecto de Convenio a suscribirse entre las partes.

B) Hacer el seguimiento y evaluación de la cogestión del servicio y resolver, en su caso, las diferencias y dificultades que pudieran surgir.

C) Estudiar las propuestas que presenten las organizaciones no gubernamentales y autoridades.

D) Asesorar en la modernización administrativa de los despachos que recibirán los servicios a transferirse, así como fomentar el desarrollo de las capacidades de gestión, la profesionalización de la gerencia y la creación de mecanismos de participación de la comunidad en los servicios a transferirse.



### **Artículo 25º**

En un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la celebración del Acuerdo Previo, el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presentara a los Órganos ejecutivos de ambos niveles territoriales, el Proyecto de Programa de Transferencia del Servicio.

### **Artículo 26º**

Una vez que el Proyecto del Programa de Transferencia sea aprobado por las partes, se procederá según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia, según sea el caso, y de acuerdo con lo establecido en el Título I de la presente Ley.

### **Artículo 27º**

El acuerdo previo finalizará con la firma del Convenio de Transferencia del servicio, Establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del estado Barinas a los 26 días del mes de junio del 2008.- Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.



Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas.

En la ciudad de Barinas a los veintiséis días de mes de junio del año dos mil ocho (26/06/2008).- Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

**Legisladores:**

**Abog. Miguel Ángel León**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**

**Leg. Alfredo Silva**  
**Vice-Presidente**

**Leg. Luís Rodríguez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Gerónimo Rodríguez G.**  
**MIEMBRO**

**Leg. Katuska Angulo**  
**MIEMBRO**

**Leg. Rafael Monsalve**  
**MIEMBRO**

**Leg. Miguel Galíndez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Marcos Garrido**  
**MIEMBRO**

**Leg. Amelia Salguera**  
**MIEMBRO**

**Ing. Marcos Dugarte**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**

**MAL/MD./yp-**



# **LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS Y SERVICIOS DEL ESTADO BARINAS A SUS MUNICIPIOS Y DEMÁS COMUNIDADES ORGANIZADAS**

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente ley, tiene por objeto reglar, todo lo relacionado con el procedimiento a seguir en para descentralizar y transferir a los Municipio y demás comunidades organizada, competencias y servicios, perfeccionando con ello la democracia y acercando el poder al pueblo, tal como lo señala tanto del texto constitucional en su artículo 158, así como lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Ahora bien, en fecha 8 de junio de 2005 entro en vigencia la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, la cual fue publicada en Gaceta Oficial N° 38. 204, donde se estableció en su artículo 58 lo siguiente:

*Que los estados podrán transferir al Municipio, determinadas materias de sus competencias y la administración de sus respectivos recursos, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En la ley de descentralización se determinará el alcance, contenido y condiciones de la transferencia, así como el control que podrá ejercer el Poder Nacional o los estados, según el caso, sobre los recursos de personal, materiales y económicos que se transfieran.*



En el mismo orden de ideas, el artículo 284 de la ley *supra*, estableció que:

*El Consejo Legislativo del Estado, en la respectiva Ley establecerá el procedimiento de transferencia y la forma de supervisión de los servicios públicos del estado a ser descentralizados y transferidos a los municipios, a las comunidades y a los grupos vecinales organizados.*

De igual manera, estableció como un imperativo a los Órganos Legislativos de los Estados, en su artículo 294 lo siguiente:

*Los Consejos Legislativos deberán aprobar los procedimientos de transferencia y las formas de supervisión de los servicios públicos a ser descentralizados y transferidos a los municipios, a las comunidades y grupos vecinales, a más tardar en el lapso del año inmediato siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.*

De igual manera, visto el mandato, realizado por el legislador patrio, es que este órgano unicameral estatal, no ha dudado en presentarle al colectivo barines, este proyecto de ley, que sin lugar a dudas se constituirá en un mecanismo de vital importancia en los procesos de transferencia de competencias concurrentes y de servicios a los Municipios, y comunidades organizadas, y su posterior supervisión; por cuanto tal como ha sido señalado de manera recurrente por los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es ilegal todo proceso de transferencia de competencias del poder público estatal, sin la existencia de este instrumento jurídico.

Ahora bien, visto lo anterior, es que este parlamento estatal, procedió tomando en consideración, tanto la normativa constitucional, como la establecida en la Ley de Transferencia y Descentralización de Competencias y Servicios, de fecha 14 de Agosto de dos mil tres, publicada en Gaceta Oficial de la República



Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 37753 y L a Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Políticas Públicas, instrumento este último de suma importancia, por cuanto establece en su artículo 9 ordinal 7 el *“Proponer ante el Consejo Legislativo Estatal la transferencia de competencias y servicios desde los estados hacia los municipios y comunidades organizadas”*; así como de algunas referencias doctrinarias, de algunos protagonistas en el proceso de reforma del Estado.

El presente Proyecto de Ley quedó estructurado de la siguiente manera:

- De los artículos 1 al 4 Disposiciones Generales.
- De los artículos 5 al 10 Procedimiento para la transferencia de Servicios.
- De los artículos 11 al 13 la Incidencia de la Transferencia en los Asuntos Administrativos.
- De los artículos 14 al 15 la Incidencia de la Transferencia en el Régimen del Personal.
- De los artículos 17 y 18 Régimen de la Transferencia de los Recursos Financieros.
- De los artículos 20 al 22 de la Transferencia de Competencias.
- De los artículos 23 al 29 que regulará los Acuerdos Previos a la Transferencia de Servicios y de la Cogestión Previa de los Servicios Susceptibles de Transferencia
- El artículo 30 Disposición Final.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*